

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 16 de Noviembre del 2022

HORA: 4:25:34 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Cristian Jacobo Mejía Restrepo, con el radicado; 202200204, correo electrónico registrado; jacobomejia.juridico@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
recurso.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221116162537-RJC-22426

Argumento y Defensa

Señor,

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

DEMANDANTE: MARIA TERESA JIMÉNEZ DE PÁEZ
DEMANDADOS: ANA MARÍA LÓPEZ VELÁSQUEZ
RADICADO: 2022-00204-00
TIPO DE DEMANDA: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA
PATERNIDAD
ASUNTO: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial Saludo,

CRISTIAN JACOBO MEJÍA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante judicial de ANA MARÍA LÓPEZ VELÁSQUEZ de manera respetuosa interpongo ante usted recurso de reposición en subsidio de apelación conforme al artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso en contra del auto que niega las excepciones previas del 10 de noviembre de 2022.

Este recurso se fundamenta en un sentido lógico, ya que como se manifestó en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, no tendría sentido alguno la práctica del proceso al cual nos enfrentamos en este momento ya que aquí existe un error pleno del derecho por una desafortunada equivocación. Si se pretende impugnar la paternidad biológica del señor Gildardo Páez, entonces este no sería el proceso a seguir ya que mi cliente jamás ha dicho que su hija sea descendiente biológica del señor fallecido.

Por otro lado, si lo que se pretende es desvirtuar el reconocimiento voluntario que el señor Gildardo Páez hizo sobre la menor, el proceso a seguir tampoco sería este, ya que como se cito en la respectiva contestación de la demanda, el reconocimiento voluntario NO puede ser impugnado y menos por una persona externa a la cual se hizo el reconocimiento.

Servicios Jurídicos Integrales

Argumento y Defensa

Sobre el impedimento para impugnar un hijo reconocido voluntariamente, consta en el Artículo 219 del Código Civil:

“ARTÍCULO 219. <IMPUGNACIÓN POR TERCEROS>. (...) Cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en testamento o en otro instrumento público.”

Adicional a la mencionada excepción, establece el Concepto 81 del 2013 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar lo siguiente:

“(...) El padre puede hacer una manifestación de voluntad ante un funcionario competente para tal fin, en este caso, el Notario o Registrador deberá notificar a la persona a quien se pretende legitimar o reconocer para que acepte o repudie la legitimación.”

De igual forma, en referencia al anterior fundamento, la Corte Constitucional ha pronunciado acerca de la filiación y del reconocimiento voluntario de la paternidad mediante la sentencia T-207/17, lo siguiente:

“(...) la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

“(...) El reconocimiento de la paternidad es un acto irrevocable que debe realizarse con profunda conciencia de los deberes y obligaciones que se imponen, y bajo ningún punto de vista puede desconocer los sentimientos del niño.”

Cabe destacar que los derechos de los niños son de especial importancia, por lo tanto, tienen primacía sobre los demás. En el presente caso, concierne a ello la Constitución Política de Colombia, ya que se encuentran las siguientes bases:

“ARTÍCULO 219. <Son derechos fundamentales de los niños>. (...) Tener una familia y no ser separados de ella. (...) La familia, la sociedad y el Estado

Argumento y Defensa

tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Es decir que, con base en lo anterior, al no ser el acto de reconocimiento voluntario de un menor susceptible de impugnación, la parte no cuenta con legitimidad para impugnar una paternidad que de por sí no es posible impugnar.

Por tal motivo, solicito a su señoría respetuosamente, reponga la decisión de conceder las excepciones previas y si no es del caso sea concedido el recurso de apelación para que sea decidido por el superior.

Cordialmente,

C Jacobo Mejía R

CRISTIAN JACOBO MEJÍA

C.C. 1.053.828.393

T. P. 339.361 del C. S de la J.